



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230050500	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Alvaro De Jesus Castilla Martinez	03/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02-.
08001418901320210067400	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Sandra Yuliska Ganem, Edgar Efrain De Castro Ramos	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220008100	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Iris Maria Sanjuan Zamora	03/08/2023	Auto Decide - No Accede A Reposición. 02.
08001418901320220000300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Marcelino Deluque Bermudez	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir Colpensiones. 05
08001418901320220000700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sara Beatriz Rua Perez	03/08/2023	Auto Decide - Negar Seguir Ejecución. Ordena Suspender Proceso. 05
08001418901320220001400	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Eudy René Rincón Artiga	03/08/2023	Auto Decide - Suspender Proceso.05

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8c1469b8-a912-42f4-9252-06313cd22a65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230045800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luis Alberto Pérez Guerrero	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220003200	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios	Alfonso Antonio Mendoza Fontalvo	03/08/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05
08001418901320230037500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Alvaro Javier Osorio Mercado	03/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220009100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Oscar Alfonso Sanchez Leon	03/08/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05
08001418901320230035400	Ejecutivo Singular	Increcoop	Otros Demandados, Elba Maria Peña Higgins	03/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan.02.
08001418901320230043700	Ejecutivo Singular	Julián Alberto López Marin	Carlos Villamizar Del Gallego	03/08/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsananación. 02.
08001418901320210031100	Ejecutivo Singular	Lawyers Cobranza	Julie Paola Montañez Pitre	03/08/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito.05

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8c1469b8-a912-42f4-9252-06313cd22a65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230032400	Ejecutivo Singular	Liliana Maria Angulo Charrys	Marlene Isabel Rondon De Gutierrez, Carlos Enrique Gutierrez Vasquez	03/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230028400	Ejecutivo Singular	Reinaldo Martelo Rodriguez	Milagro Pombo De Quesada	03/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320230046900	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Richard Mario Aguirre Pacheco	03/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02-.
08001418901320210035700	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Vanessa Patricia Romero Muñoz	03/08/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320210036700	Ejecutivo Singular	Sabina Sofia Suarez Sarmiento	Alexander Macias Cabrera, Ana Patriicia Castro Perez	03/08/2023	Auto Decide - Desistimiento Tácito.05
08001418901320230025500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Abel Perez Padilla	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8c1469b8-a912-42f4-9252-06313cd22a65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190028600	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Luis Enrique Castro Castro, Alvaro Cortes Jimenez	03/08/2023	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem De Luis Castro Castro. 05
08001418901320230038000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Rodriguez Cervantes Yino Alfonso , Sierra Franco Marcos Aurelio	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230053500	Otros Procesos	Grupo Autopartes S.A.S	Giovanni Enrrique Rodriguez Molinares	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001400302220180031000	Procesos Ejecutivos	Eduardo Gonzalez Torrenegra	Paula Roa Tapia	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230073300	Tutela	Handry Stanley Padilla Gutierrez	Previsora S.A. Compañia De Seguros	03/08/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320230020000	Verbales De Minima Cuantia	Jorge Luis Muñoz Bolivar	Teresa Esther Bolivar Ruiz, Jorge Eliecer Pichon Castillo	03/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar.02.
08001418901320230046300	Verbales De Minima Cuantia	Mjonica Patricia Villamizar Castro	Robinson Pacheco Cueto	03/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8c1469b8-a912-42f4-9252-06313cd22a65



RAD: 08001418901320230050500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: ALVARO CASTILLA MARTÍNEZ CC 72.346.977

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 al 17 de julio de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 7 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5 contra ALVARO CASTILLA MARTÍNEZ CC 72.346.977 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4716ee52879b410b39826f246fe494612b4f7562d3bf724abe16abeea981bb33**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00674-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. No. 890.200.756-7
DEMANDADO: EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS C.C. 8.746.688
ELIANA CASSIANI POLO C.C. 1.051.417.176

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

BANCO PICHINCHA S.A. Nit. No. 890.200.756-7 representada legalmente por MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS C.C. 8.746.688 y ELIANA CASSIANI POLO C.C. 1.051.417.176, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexo a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS y ELIANA CASSIANI POLO fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago los días 16 y 18 de marzo de 2022 a los correos elianacassiani647@gmail.com y edgardecastro@gmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021 en contra de la parte demandada EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS C.C. 8.746.688 y ELIANA CASSIANI POLO C.C. 1.051.417.176.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$71.415⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 06AportaNotificaciones
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c9e751331380bec6c61060657fbe9707de0913290e3d93abad048125e1de2f**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220008100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1

DEMANDADO: IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA CC 22.598.316

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, en el que se le requirió a la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, en el que se le requirió a la para que adelante las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, debiendo adentrarse a estudiar de fondo la impugnación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado ejecutante aduce que al despacho no le era dable efectuar el requerimiento, en virtud de que en días anteriores habían hecho envío a la dirección física del ejecutado, la cual fue devuelta bajo la causal de que la dirección no existe, por lo que, es deber del despacho proceder con el emplazamiento.

Respecto de lo anterior, el numeral 1º del artículo 317 del CGP consagra que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”* Por lo que, siendo que al momento de proferir la providencia que se recurre, el recurrente no había aportado las pruebas de intento de notificación que allega con el escrito del recurso, no existe motivo alguno para revocar lo decidido.

Ahora bien, al haber resultado negativa la entrega de la notificación, se solicita el emplazamiento de la ejecutada; sin embargo, el apoderado ejecutante no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener sus datos de notificación, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, se negará el emplazamiento solicitado, y se requerirá nuevamente al actor para que acredite el cumplimiento de la nueva carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 16 de enero de 2023, de conformidad con los motivos consignados anteriormente.



SEGUNDO. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA CC 22.598.316, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para el decreto del emplazamiento de la parte ejecutada, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de50160edfa762c04d754a98d04e30c1568bd874c0fbfd3a0ac76e49c45b1a0**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-0003-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES – ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3
DEMANDADO: MARCELINO DELUQUE BERMUDEZ C.C. 17.804.148

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita de seguir adelante la ejecución y requerir al pagador COLPENSIONES. Se informa que una vez consultado en el portal bancario del Banco Agrario, no se tiene descuento alguno efectuado al demandado. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL Nit. No. 824003473-3 representada legalmente por el Sr. JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MARCELINO DELUQUE BERMUDEZ C.C. 17.804.148, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor MARCELINO DELUQUE BERMUDEZ fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2023 al correo marcedeluque@hotmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que en fecha 23 de febrero de 2023 la parte actora solicita sea requerido el pagador de COLPENSIONES y teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento alguno, se hace necesario requerirlo con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022 en contra de la parte demandada MARCELINO DELUQUE BERMUDEZ C.C. 17.804.148.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.020.153^{oo}), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requerir al pagador de COLPENSIONES, para que se sirva informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado MARCELINO DELUQUE BERMUDEZ C.C. 17.804.148 decretada en providencia de fecha 22 de marzo de 2022.

¹ Ver Archivo digital 19AportaNotificacionPersonal
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b015a4a45b53e401526c507e019be0c11ea05199317838332a584c6cee6c43f**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230053500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES S.A.S NIT. 900.018.756-3
DEMANDADO: GIOVANNI RODRÍGUEZ MOLINARES CC 72.218.811

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original de las facturas objeto de ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ea9389475c7dd1e9d68c2bb20272581154acbfe14676a8b0723477952a076**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300046900

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA

DEMANDADO: RICHARD AGUIRRE PACHECO CC 72.196.476

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 18 de julio de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA contra RICHARD AGUIRRE PACHECO CC 72.196.476 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d5a8d98d85677911138951b910c27a6ba07fbb3daa461630fbafe39d87198**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 08001418901320230046300
DEMANDANTE: MONICA VILLAMIZAR CASTRO CC 32.675.766
DEMANDADO: ROBINSON PACHECO CUETO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 13 al 19 de julio de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 11 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha doce (12) de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por MONICA VILLAMIZAR CASTRO CC 32.675.766 contra ROBINSON PACHECO CUETO en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d7dd9e4ebed0834617cdfb445c622226aa5f88ae5d695c1f19d38d22d8ad4**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300045800

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: LUIS PEREZ GUERRERO 88.205.307

SEÑOR JUEZ

A su despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de su admisión.
Sírvasse Proveer

Barranquilla, agosto 03 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia, la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá aportarse debidamente escaneado el título objeto de recaudo ejecutivo, a fin de que resulte claramente legible y con la integralidad de sus bordes.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8746e4e27320c163ae508e44fa359a146343a8ad18ed30f0dc4680a9fa1a3b72**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230043700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIÁN LÓPEZ MARÍN CC 16.072.997

DEMANDADO: JUAN VILLAMIZAR DEL GALLEG0 CE 904.338

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvaselo proveer

Barranquilla, agosto 03 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 6 de julio de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 17 de julio de 2023.

Al respecto, debe precisarse que si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra custodia del demandante, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JULIÁN LÓPEZ MARÍN CC 16.072.997, en contra de JUAN VILLAMIZAR DEL GALLEG0 CE 904.338 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93722786e36ca0b3d6ae0cd78a0216cfe7bb27c0e365b076e95c331a145951f**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300037500

DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5

DEMANDADO: ALVARO OSORIO MERCADO CC 1.043.932.062

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 30 de junio al 7 de julio de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5 contra ALVARO OSORIO MERCADO CC 1.043.932.062 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26010473269f82302ee003c49072479732e2914880ca417502c4ff2d82119e0d**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300035400

DEMANDANTE: INCRECOOP NIT. 900.239.713-5

DEMANDADO: ELBA REDONDO CERVANTES CC 22.636.625

DALLANA CERVANTES ANGULO CC 1.129.523.964

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 30 de junio al 7 de julio de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por INCRECOOP NIT. 900.239.713-5 contra ELBA REDONDO CERVANTES CC 22.636.625, DALLANA CERVANTES ANGULO CC 1.129.523.964 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad1441e7ee206bfd7fe9347d29b9b87decf530dcec0ef6a79717ace4644e2d0**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230032400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA ANGULO CHARRIS CC 32.675.119

DEMANDADO: CARLOS GUTIERREZ VÁSQUEZ CC 7.481.607

MARLENE ISABEL RONDÓN DE GUTIERREZ CC 32.636.896

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por LILIANA ANGULO CHARRIS CC 32.675.119, a través de apoderado judicial contra CARLOS GUTIERREZ VÁSQUEZ CC 7.481.607, MARLENE ISABEL RONDÓN DE GUTIERREZ CC 32.636.896 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa título ejecutivo contenido en dos escrituras públicas, sin embargo, en ninguna de ellas se fija la fecha en la que debe ser efectuado el pago por parte de los deudores CARLOS GUTIERREZ VÁSQUEZ CC 7.481.607, MARLENE ISABEL RONDÓN DE GUTIERREZ CC 32.636.896, a favor de la demandante LILIANA ANGULO CHARRIS CC 32.675.119.

En lo referente al requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del referido título ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación y tampoco se allega algún título valor que se encuentre garantizado con el contrato de hipoteca, que haga posible el mérito ejecutivo de la obligación.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por LILIANA ANGULO CHARRIS CC 32.675.119, a través de apoderado judicial, contra CARLOS GUTIERREZ VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CC 7.481.607, MARLENE ISABEL RONDÓN DE GUTIERREZ CC 32.636.896, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db127e1555d4a861c5467bdec3745982a5c440236c6522a932be39bd9083c647**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230028400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REINALDO MARTELO RODRÍGUEZ CC 7.455.004

DEMANDADO: MILAGRO POMBO DE QUESADA CC 22.391.578

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 30 de junio al 7 de julio de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por REINALDO MARTELO RODRÍGUEZ CC 7.455.004 contra MILAGRO POMBO DE QUESADA CC 22.391.578 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095cee72f5bc2a20082d7376a489624ba9c4816cea7a2fedd39b1cd741581abb**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACION: 08001418901320230020000
DEMANDANTE: JORGE LUIS MUÑOZ BOLÍVAR CC 72.184.553
DEMANDADO: TERESA BOLÍVAR RUIZ
JORGE PICHÓN CASTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 13 al 19 de julio de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 11 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha doce (12) de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por JORGE LUIS MUÑOZ BOLÍVAR CC 72.184.553 contra TERESA BOLÍVAR RUIZ, JORGE PICHÓN CASTILLO en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46cf65aaaa45fd5d307518e1ceb0876792a1e1107fbaad9a0b1ee04e604d84a**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00091-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: OSCAR ALONSO SANCHEZ LEÓN C.C. 7.570.295

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 26 de abril de 2022, día hábil siguiente en que se libró mandamiento de pago y medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f885f7af4eb1ddd5f06f3e6ba56d18c06fc5ecdaf9aaae30a4be63e7b7edbfdd**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220003200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: ALFONSO ANTONIO MENDOZA FONTALVO C.C. 8.762.689

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 y notificada por estado el 25 de noviembre de 2022 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes; sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretara el desistimiento tácito en el presente proceso.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1be50c1e965db5ce3cf4749113af0d779fb8e5a936f59db37e70777fd2a440**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2022-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. 901.101.723-9
DEMANDADO: EUDY RENÉ RINCÓN ARTIGA C.C. 1.143.164.216

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, aportando notificaciones efectuadas al demandado. Así mismo, el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, solicita la suspensión del proceso por estar admitida solicitud de Negociación de Deudas. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que a través de memorial presentado el 30 de mayo de 2023, la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, señora NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado, señor EUDY RENÉ RINCÓN ARTIGA C.C. 1.143.164.216 presentada el 16 de mayo del año corriente, fue admitida mediante auto No. 1 del 23 de mayo de 2023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento.

Según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto No. 1 de 2023, expedido por la citada operadora de insolvencia del Centro de conciliación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa y no se continuará con la etapa procesal siguiente dentro del presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. 901.101.723-9, en contra de EUDY RENÉ RINCÓN ARTIGA C.C. 1.143.164.216, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd95e8e657c469313bd5265621cbfdc0730efcc9b34f0b6b2cdf3eaea3a28c0**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES – ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3
DEMANDADO: SARA BEATRIZ RUA PEREZ C.C. 39.030.851

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, quien solicita seguir adelante con la ejecución. Así mismo, el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, solicita la suspensión del proceso por estar admitida solicitud de Negociación de Deudas. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que a través de memorial presentado el 1° de julio de 2023, la Conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, señora NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la demandada, señora SARA BEATRIZ RUA PEREZ C.C. No. 39.030.851, fue admitida mediante auto del 25 de mayo de 2023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento.

Según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas No. 011 de 2023, expedido por la citada operadora de insolvencia del Centro de conciliación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa y al no poderse dar trámite a la solicitud presentada el día 24 de febrero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita seguir adelante la ejecución, será negada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la demanda, de acuerdo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3, en contra de SARA BEATRIZ RUA PEREZ C.C. 39.030.851, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b4be60a0f014cb2a5fb0b870953cff68242905f23770db1ab56749249b9ab**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SABINA SOFIA SUAREZ SARMIENTO C.C. 36.541557
DEMANDADO: ALEXANDER MACIAS CABRERA C.C. 9.099.442
ANA PATRICIA CASTRO PEREZ C.C. 32.742.223

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 7 de julio de 2021, día hábil siguiente en que se libró mandamiento de pago y medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640be44c25070f467becbd3e19e6324c2653767d9374498bd20b4e05812b7027**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2021-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC. 8.698.478
DEMANDADO: VANESSA ROMERO MUÑOZ CC. 1.007.355.828

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta notificación personal a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución. Se informa que los memoriales no se encontraban aportados en el expediente digital SHAREPOINT, por lo que luego de una búsqueda exhaustiva en el correo institucional fueron allegadas a la misma, se desconoce las razones por las cuales no se encontraban adjuntas. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 7 de octubre de 2021 aporta constancia de haber enviado escrito que titula “*notificación personal*” a la demandada, a través de la empresa de mensajería POSTAL COL.

El referido envío fue realizado el 3 de septiembre de 2021, sin que se tenga que la parte actora haya remitido la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso, según lo establece los arts. 291 y 292 del C.G.P., al tratarse de un intento de notificación por medio físico y no virtual, por lo que se hace necesario requerir al demandante en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla en debida forma con la referida diligencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la carga procesal de notificación de la demandada VANESSA ROMERO MUÑOZ, allegando dentro del término al expediente, las respectivas constancias.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeec5d3843f73e9cb804bf5e572a5786221b4de253e8722002b75cff2b49222**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00311-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA Nit. No.
901.408.146-8
DEMANDADO: JULIE PAOLA MONTAÑEZ PITRE C.C. 57.298.211

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho que en el numeral quinto del mandamiento de pago, se requirió a la parte actora para cumplir una carga procesal, requerimiento reiterado mediante providencia de 05 de diciembre de 2022 y notificada por estado el 7 de diciembre de 2022, sin que a la fecha haya cumplido con el mismo, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba15d039824b50e13926fefb1bd94719cffa719c68ca7e43e85d57f60a2294b**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320190028600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP
DEMANDADO: ALVARO CORTES JIMENEZ CC. 7.463.128
LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO CC. 8.630.979

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el emplazamiento del demandado LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO CC. 8.630.979, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que hubiera acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO CC. 8.630.979, al Dr. MIGUEL ANGEL DE LA PAZ DENYER identificado con cédula de ciudadanía No. 7.453.399 y T.P. No. 299.749 del C.S. de la J., que podrá ser localizado a los teléfonos 310 601 70 45 y 300 821 28 41, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, con correo registrado en el SIRNA: razon.derecho@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 3 de septiembre de 2019.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3212f5f69f1266ad47a54527175d1dfe80077f76d58fba9bb89d17dac7045982**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014003022-2018-00310-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO GONZALEZ TORRENEGRA C.C. 3.744.380
DEMANDADO: PAULA ANDREA ROA TAPIA C.C. 1.043.009.752

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase resolver.

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El señor EDUARDO GONZALEZ TORRENEGRA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora PAULA ANDREA ROA TAPIA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al agotar en debida forma la notificación de la señora PAULA ANDREA ROA TAPIA, sin obtener un resultado favorable, se ordena el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, actuación que fue surtida a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP y publicado en el diario El Tiempo.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 11 de mayo de 2022, al nombramiento por parte de este despacho judicial del Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT, como Curador Ad-Litem.

El día 26 de mayo de 2022, se efectúa la notificación del curador en mención al correo electrónico facapat16@hotmail.com el cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA; siendo que no concurrió a asumir el cargo ni se excusó de prestar el servicio dentro del término de establecido en el inciso 2° del art. 49 del C.G.P., el despacho procedió a relevarlo del cargo y en su lugar, se designó mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 al Dr. ARIEL ARTETA GRANADOS, para que cumpliera su función.

El 20 de enero de 2023, se efectúa la notificación del curador al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA arielarteta22@gmail.com, quien contaba con el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para rehusar o aceptar el cargo, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., contados después de pasados (2) días hábiles de recibido el mensaje, de acuerdo con lo establecido en el Art. 8 inc. 3° de la ley 2213 de 2022, término que fenecía el día 31 de enero de 2023.

El auxiliar judicial presentó el 30 de enero del año en curso, aceptación del cargo sin que haya contestado la demanda, ni propusiera excepciones, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2018, en contra de la parte demandada PAULA ANDREA ROA TAPIA C.C. 1.043.009.752.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000^{oo}), correspondientes al 7% de la ejecución,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f47b0b7656a7303a1b4bfd1ff48758e53ce7383ddb6d537129a487a5a6d248d**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230053500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES S.A.S NIT. 900.018.756-3
DEMANDADO: GIOVANNI RODRÍGUEZ MOLINARES CC 72.218.811

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, agosto 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original de las facturas objeto de ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ea9389475c7dd1e9d68c2bb20272581154acbfe14676a8b0723477952a076**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>